

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 176

Santiago de Cali Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Filiación Extramatrimonial /Rad. 2021-00213-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Filiación Extramatrimonial adelantado por el Defensor Primero de Familia del Centro Zonal Suroriental del ICBF Regional Valle, en favor de los menores I.S.B.G y G.B.G., representados por su progenitora INGRID KATHERINE BEDOYA CUACIALPUD contra de WILLIAM ANDRÉS ESCOBAR MORCILLO.

II. ANTECEDENTES

Manifestó que de relación “*informal*” sostenida entre INGRID KATHERINE BEDOYA CUACIALPUD y WILLIAM ANDRÉS ESCOBAR MORCILLO, desde julio de 2017 hasta el año 2019, procrearon a los gemelos I.S.B.G y G.B.G., quienes nacieron el 17 de marzo de 2020 y registrados en la Notaría 4 de esta ciudad, sin que hayan sido reconocidos voluntariamente “*previa diligencia de reconocimiento voluntario*” por su padre en diligencia del 31 de mayo de 2021, ante la duda de su paternidad.

Añadió que, entre las fechas de las relaciones sexuales sostenidas entre INGRID y le demandado, “*ha transcurrido el termino de presunción legal establecido por el artículo 92 del Código Civil, obra además a favor de la paternidad extramatrimonial la presunción del artículo 6 numeral 4 Ley 75 de 1.968*”.

Por lo anterior solicitó: i) se declare que los menores I.S.B.G y G.B.G., nacidos el 17 de marzo de 2020 son hijos extramatrimoniales del demandado y así se le tenga para todos los efectos legales, ii) que el demandado está obligado a proporcionar a sus hijos la asistencia moral y alimentaria iii) que el demandado está en la obligación de reembolsar al ICBF de conformidad parágrafo 3 art. 6 de la Ley 721 del 2001, el valor de la prueba génica de ADN y iv) declarar que la sentencia que presta merito ejecutivo, incluyendo el valor de la mentada prueba.

La demanda fue admitida en auto del 14 de julio de 2021, ordenándose la notificación personal al demandado y a la agente del Ministerio Público; decretándose la prueba de ADN, reconociendo como representante judicial de la demandante al Defensor Primero de Familia del ICBF Regional Valle, Centro Zonal Sur Cali.

Una vez notificado el demandado, contestó indicando que “*estoy presto a la fecha que se disponga para la toma de prueba de ADN correspondiente a efectos de verificar la paternidad, experticia de la cual dependerá, entonces, la definición de este litigio*”.

Tomadas las muestras genéticas y obtenido informe pericial de genética forense por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corrió el traslado en silencio de las partes.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



III. CONSIDERACIONES

Delanteramente queremos indicar que el desarrollo jurisprudencial del artículo 14 de la Carta Política hace entender que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, que como bien sabemos, es el atributo del estado civil que incorpora en su concepto el derecho de saber quiénes son nuestros verdaderos padres, figura denominada filiación¹.

Con el fin de su protección, el legislador ha establecido la filiación extramatrimonial como una acción de reclamación, la cual está encaminada a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración de que una persona tiene uno diferente al que posee registrado, como sucede en este caso.

En el presente evento nos encontramos que la acción es promovida por la madre de los menores I.S.B.G y G.B.G, en su calidad de representante de éstos, por tanto, se encuentra legitimada para promoverla, lo que hizo a través de demanda que cumplió los requisitos de ley, y ante este despacho que es el competente por la naturaleza del asunto.

En el caso concreto, en cumplimiento del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, el despacho ordenó la práctica de la prueba científica sobre las muestras biológicas del grupo formado por el presunto padre WILLIAM ANDRÉS ESCOBAR MORCILLO, los menores I.S.B.G y G.B.G y la madre INGRID KATHERINE BEDOYA CUACIALPUD, cuya eficacia del examen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99% y de que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y, que se encuentre en firme, lo anterior en línea con lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia C-807 de 2002.

Del examen practicado, cuyo resultado obra en el archivo 21 del expediente digital, reúne los requisitos de existencia, validez y eficacia. Por lo tanto, es una prueba de indiscutible valor demostrativo, por lo que este fallo se orientará conforme los lineamientos del de la Ley 721 de 2001.

Del “*INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN*” remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyó que:

“1. WILLIAM ANDRES ESCOBAR MORCILLO no se excluye como el padre biológico de IHAN SANTIAGO. Es 172.614.253.823,2202 de veces más probable el hallazgo genético, si WILLIAM ANDRES ESCOBAR MORCILLO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%.
2. WILLIAM ANDRES ESCOBAR MORCILLO no se excluye como el padre biológico de GUADALUPE. Es 85.537.577.146,50848 de veces más probable el hallazgo genético, si WILLIAM ANDRES ESCOBAR MORCILLO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%.”.

¹ S-T-090/95

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo anterior y como se ha determinado una probabilidad de paternidad del señor WILLIAM ANDRÉS ESCOBAR MORCILLO superior al exigido por la Ley 721 de 2001, se procederá como lo dispone el literal b del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

Así las cosas y ante la contundencia de la prueba científica, queda demostrado la inclusión de paternidad de WILLIAM ANDRÉS ESCOBAR MORCILLO con relación a los menores I.S.B.G y G.B.G, por lo tanto, así será declarado.

Ahora bien, por disposición del numeral 6º del artículo 386 ibidem, se fijarán los alimentos en favor de los menores y a cargo de su padre, atendiendo también al artículo 411 de Código Civil y sobre el particular las sentencias C-017 del 23 de enero de 2019 y S-075 del 20 de abril de 2001.

Si bien en el escrito de demanda no se solicitaron alimentos ni se expuso las necesidades de los menores ni prueba de la capacidad económica del padre, es necesario que se fijen atendiendo al interés superior de los menores de quienes desde su nacimiento se han visto desamparados y cuya obligación ahora se desprende de la obligatoriedad del establecimiento de un vínculo filial por declaratoria judicial, sin el perjuicio de que mas adelante dependiendo de las situaciones, reclame su modificación para su aumento.

Así las cosas y como quiera que no se tiene certeza sobre los ingresos reales del demandado, razones por las cuales no es posible determinar su capacidad económica, se aplicará la presunción determinada en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y se fijará una cuota mensual de alimentos en favor de los menores I.S.B.G y G.B.G y a cargo de su padre WILLIAM ANDRÉS ESCOBAR MORCILLO en la suma del 50% del Salario Mínimo Legal Manual Vigente, más de cuotas adicionales por el mismo valor en los meses de junio y diciembre.

Así mismo, la cuota fijada se incrementará a partir del primero de enero de 2023 conforme al I.P.C. Dicha cuota, deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho o consignada en cuenta bancaria que la demandante suministre o mediante giro comercial o entregada directamente a la señora madre INGRID KATHERINE BEDOYA CUACIALPUD. La cuota alimentaria aquí fijada entrara a regir a partir de la notificación de esta sentencia.

Por otro lado y respecto del ejercicio de la patria potestad, cabe indicar que la postura procesal del demandado quien no se opuso al proceso ni a la práctica de la prueba de ADN, no habrá lugar a privarlo de este ejercicio respecto de sus menores hijos, ni tampoco tendrá impedimento alguno para que en el evento que así se suscite, ejerza de manera voluntaria la guarda de los mismos, además que en la demanda ni en el escrito de contestación no se indicaron circunstancias específicas que permitan determinar lo contrario a lo aquí dispuesto.

Finalmente, y de acuerdo al parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 721 de 2001, el demandado deberá reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia en Oralidad de Santiago de Cali, Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el señor WILLIAM ANDRÉS ESCOBAR MORCILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.039.443, es el padre extramatrimonial de los menores IHAN SANTIAGO BEDOYA CUACIALPUD, nacido el 17 de marzo de 2020, registrado en la Notaría Cuarta de Cali, bajo el indicativo serial No. 60778598 y NUIP 1.109.569.516 en adelante IHAN SANTIAGO ESCOBAR BEDOYA y de GUADALUPE BEDOYA CUACIALPUD, nacida el 17 de marzo de 2020, registrada en la Notaría Cuarta de Cali, bajo el indicativo serial No. 60778599 y NUIP 1.109.569.517 en adelante GUADALUPE ESCOBAR BEDOYA, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la Notaría Cuarta de esta ciudad, efectúe las novedades correspondientes sobre el registro civil de nacimiento de los menores IHAN SANTIAGO ESCOBAR BEDOYA y GUADALUPE ESCOBAR BEDOYA, para tal efecto, ofíciase anexando copia de esta Providencia.

TERCERO. DISPONER que la patria potestad sobre los menores IHAN SANTIAGO ESCOBAR BEDOYA y GUADALUPE ESCOBAR BEDOYA, será ejercida por ambos padres, conforme lo anteriormente expuesto.

CUARTO. CONDENAR al señor WILLIAM ANDRÉS ESCOBAR MORCILLO a pagar cuota mensual de alimentos a sus menores hijos IHAN SANTIAGO ESCOBAR BEDOYA y GUADALUPE ESCOBAR BEDOYA, la suma del 50% del Salario Mínimo Legal Manual Vigente, más dos cuotas adicionales por el mismo valor en los meses de junio y diciembre; la cuota fijada se incrementará a partir del primero de enero de 2023 conforme al I.P.C. Dicha cuota, deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho o consignada en cuenta bancaria que la demandante suministre o mediante giro comercial o entregada directamente a la señora madre INGRID KATHERINE BEDOYA CUACIALPUD. La cuota aquí fijada rige a partir del mes de septiembre del presente año.

QUINTO. CONDENAR al señor WILLIAM ANDRÉS ESCOBAR MORCILLO, a reembolsar al ICBF el valor de la prueba de ADN, por las razones expuestas.

Esta providencia presta mérito ejecutivo

SEXTO. Sin lugar a condenar en costas procesales, ante la ausencia de oposición y prosperidad de la acción.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 108 Hoy 25 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria